

En la sentencia se explica por qué existiendo entre las partes una relación de consumo en los términos del art. 3 de la LDC no se aplica al caso el estatuto consumeril y sí lo previsto para la locación de servicios en el Código Civil.

143510

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de dos mil catorce, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, sala uno, doctores Miguel Angel Diez y Guillermo Emilio Ribichini, para dictar sentencia en los autos caratulados **“INSTITUTO MEDICO INTERDISCIPLINARIO S.A. c/ VIRUMBRALES, Rosa Margarita s/ cobro sumario sumas de dinero”**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución Provincial y 263 del código procesal), resultó que la votación debía guardar el siguiente orden: doctores Ribichini y Diez, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra) ¿Se ajusta a derecho la sentencia de fs. 432/436?

2da) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RIBICHINI, DIJO:

I. La sociedad Instituto Médico Interdisciplinario SA promovió demanda de cobro de pesos contra Rosa Margarita Virumbrales, reclamándole la suma de pesos ciento treinta mil novecientos treinta y nueve con sesenta y seis centavos. Sostuvo que su actividad consiste en la prestación de servicios de geriatría, los que desarrolla en el establecimiento que gira con el nombre de fantasía de “Hogar Geriátrico del Centro”, con domicilio en calle Moreno 212/228 de nuestra ciudad. Afirmó que la demandada resulta ser la propietaria y locadora del inmueble en el que funciona el instituto, y que en el marco de esa relación de mutuo conocimiento y confianza, Virumbrales requirió la internación de su señora madre, Dora Olivieri, el 19 de diciembre de 2010. Señaló que esta última tenía 86 años de edad, y había sufrido un ACV isquémico diez días antes de ingresar al geriátrico, por lo que presentaba un cuadro de demencia senil que le impedía valerse por sí misma tanto física como psíquicamente. Manifestó que dada la

relación existente, se acordó con la demandada que abonaría un importe similar al reconocido por PAMI por la internación de pacientes geriátricos en la institución, y que a partir de entonces se brindó a la señora Olivieri todos los servicios propios de esa cobertura, es decir alojamiento, ropa de cama y servicio de mucama, alimentación, asistencia y controles médicos y de enfermería, etc. Relató que en los primeros meses Virumbrales esgrimió una serie de dificultades económicas para cumplir lo acordado, las que fueron toleradas atendiendo a la promesa formulada por la demandada de que en un futuro próximo aceptaría compensar el pago de los servicios con los importes de la locación. Añadió que en setiembre de 2011 surgió una diferencia motivada por la ocupación de la cama contigua a la que ocupaba Olivieri en su habitación, exigiendo la demandada el uso exclusivo de esta última, a cuyo efecto se comprometió a satisfacer una compensación y arreglar un acuerdo de pago para ponerse al día con los cánones adeudados. Afirmó luego la demandante que como tal cosa no ocurriera, decidió cursar a la señora Virumbrales una carta documento en la que detalló los importes adeudados al 1º de noviembre de 2011, e intimó su pago en el término de diez días hábiles. Señaló que como la demandada no diera respuesta a esta comunicación permaneciendo en su situación de incumplimiento, volvió a cursarle otra carta documento a principios de diciembre del mismo año, pieza en la que se le advirtió la próxima iniciación de las acciones legales, se añadió el nuevo período devengado y se la intimó a retirar a la señora Olivieri de la institución, comunicando el día y hora en que haría efectivo el mismo para coordinar el traslado. Agregó que, como toda respuesta, la demandada ingresó intempestivamente al establecimiento sin dar aviso alguno – dado que conserva una llave en su condición de propietaria del inmueble–, y procedió a retirar a la señora Olivieri sin firmar la historia clínica ni el parte de egreso, dejando incluso abiertas las puertas de la institución. Sobre la base de estos hechos, y atendiendo a la presunción de onerosidad que cabe extraer con arreglo a lo previsto en los arts. 1627 y 1628 del CCiv, reclamó de la demandada el cobro de la suma antes indicada.

Emplazada que fue la demandada se presentó en autos y produjo su responde. Tras una negativa puntual de los hechos expuestos en el escrito postulatorio, dio Virumbrales su propia versión de los hechos. Afirmó que el 18 de diciembre de 2010 internó a su madre, Dora Olivieri, en el geriátrico propiedad de la sociedad

actora, invocando la condición de afiliada al PAMI de su progenitora. Sostuvo que exhibió al personal administrativo la documentación correspondiente, informándosele que ellos mismos se encargarían de expedir las órdenes y realizar los trámites respectivos, dado que la mutual pagaba esa clase de servicios. Ello así, señaló que hasta la recepción de la carta documento fechada el 4 de noviembre de 2011, ninguna indicación, sugerencia o exigencia recibió de parte de la actora en torno a que debía abonar importe alguno, hallándose convencida de que el PAMI se estaba haciendo cargo de la internación de su madre. Agregó que tampoco era exacto lo afirmado respecto de su externación, dado que la misma fue efectivizada de manera absolutamente normal, sin ingresos subrepticios o clandestinos, y si bien es cierto se negó a firmar documento alguno, ello lo fue a título de precaución frente a tanto abuso padecido. De seguido planteó que siendo ella una persona física que utilizó los servicios de la actora –a su vez una persona jurídica privada que desarrolla de manera profesional su prestación- como destinatario final, la vinculación encuadra en una típica relación de consumo en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional y 3 de la ley 24240, texto según ley 26361. Señaló, entonces, que a tenor de esa normativa incurrió la actora en variadas transgresiones como la violación del deber de información –dado que se le ocultó el hecho de que el costo de la internación no habría de ser afrontado por PAMI-, la falta de emisión y entrega de las facturas correspondientes y el envío de intimaciones notoriamente maliciosas. Afirmó, también, que la pretensión deducida se muestra inconsistente, pues por un lado la actora reconoce la falta de acuerdo de partes respecto del precio al invocar la presunción de onerosidad del art. 1627 CCiv, pero por el otro, en vez de pedirle al juez que lo fije, lo determina la propia demandante en el escrito postulatorio. Agregó, por lo demás, que el precio “de costumbre” no es tampoco el que el actor acostumbra recibir del PAMI sino el de mercado para este tipo de servicios, y que nada garantiza que uno coincida con el otro. Sostuvo, asimismo, que mientras el precio se mantenga indeterminado otro tanto ocurre con el plazo de cumplimiento, por lo que ambos deberían ser fijados por el juez. Y afirmó que sin mora no hay responsabilidad por daños e intereses, de donde tampoco procede el reclamo de intereses formulado. Postuló, finalmente, que la actora carece de acción contractual en su

contra, porque ella –la demandada- revestía la condición de tercera beneficiaria de un servicio contratado por PAMI.

La causa se abrió a prueba, y producida que fue la ofrecida por las partes se clausuró esa etapa llamándose los autos para sentencia. En su pronunciamiento de mérito, consideró la señora juez de grado que no resulta aplicable en la especie la normativa regulatoria de las relaciones de consumo. Sostuvo que no verificándose en autos una situación de inferioridad de la demandada en su relación con la demandante, la cuestión debe regirse por las reglas que regulan la locación de servicios. Y que mas allá de las diferencias vinculadas a la confusión generada sobre la cobertura de la internación, ambas partes son contestes en que entre el 18 de diciembre de 2010 y el 10 de febrero de 2012, la demandada recibió para su madre los servicios prestados por la actora. Argumentó que de las pruebas producidas no surge que la demandada efectivizara pago alguna como contraprestación, y que de las registraciones del instituto actor analizadas por el perito contador, tampoco surge que entre los pacientes alojados allí con cobertura del PAMI se encontrara la señora Dora Olivieri. Concluyó así hallarse pendiente de cumplimiento por la demandada el pago de los servicios recibidos, y adentrándose en los alcances y cuantía del mismo, consideró prudente tener presente los aranceles que para dicho tipo de prestaciones abona la mencionada obra social, por lo que comparando los mismos con los reclamados por la demandante encontró estos últimos ajustados por tratarse de valores de plaza, arribando a un total de pesos setenta y un mil doscientos por el rubro. En cambio desestimó el reclamo basado en la compensación de cama, pues consideró que más allá de probarse que la señora Olivieri ocupaba una habitación en forma individual, no resultaba de la prueba producida que dicha circunstancia obedeciera a un pedido de la demandada. Sobre esa base condenó a esta última a pagar a la actora el importe antes mencionado, con más sus intereses desde la fecha de mora de cada una de las cuotas adeudadas, calculados a la tasa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento, y las costas del juicio.

Ambas partes se desconformaron del fallo y fundaron sus respectivos agravios. La demandada lo hizo en su extensa presentación de fs. 448/472, y la actora en su memorial de fs. 473/478. En lo sustancial, argumenta Virumbrales que el pronunciamiento apelado contiene variados y gruesos yerros jurídicos, originados

todos en el erróneo encuadramiento jurídico de la vinculación contractual anudada entre las partes. Así, sostiene la apelante que la preterición de la ley de defensa al consumidor llevó a la juez de primer grado a determinar incorrectamente el importe y la fecha de exigibilidad del crédito, a aplicar incorrectamente las reglas sobre cargas probatorias, a establecer incorrectamente la tasa de interés aplicable, y a mandar a pagar incorrectamente el impuesto al valor agregado. Y todo ello porque las numerosas cuestiones oscuras y dudosas que se presentan en autos, han sido todas interpretadas en contra de su derecho en vez de serlo a su favor como correspondería de aplicarse la normativa erróneamente desplazada.

A su turno, la demandante se agravia de dos cuestiones puntuales. La primera, la falta de fijación de importe alguno en relación a los meses de diciembre de 2010 y febrero de 2012 en proporción a los días de internación correspondientes a esos períodos. La segunda, la desestimación de la compensación reclamada por ocupación de cama adicional a partir de setiembre de 2011, pues considera existir prueba más que suficiente tanto de haberse verificado esa circunstancia como de la exigencia planteada por la demandada al respecto.

Ambas partes replicaron los agravios de su contraria, y hallándose consentido el llamamiento de autos para sentencia corresponde que nos adentremos en su tratamiento.

II. Comienzo por el criticado desplazamiento del régimen consumerista cuya aplicación postula la demandada.

El sólido esfuerzo impugnativo vertido en el memorial de agravios no alcanza a conmover lo decidido en la instancia de origen. Es efectivamente cierto, que desde un punto de vista formal se verifican en autos las condiciones objetivas y subjetivas de aplicación de la ley de defensa del consumidor (en adelante LDC). Porque no hay duda alguna de que la actora reviste la condición de proveedor en los términos del art. 2 párr. 1ro. de ese estatuto –se trata de una persona jurídica privada que explota empresarialmente la prestación de servicios geriátricos-, y que la demandada –persona física que contrata el servicio para su anciana madre- es la destinataria final de esa provisión (art. 1ro LDC). Se configura así, la típica “relación de consumo”, concepto normativo que menta la vinculación jurídica entre esos dos polos contrapuestos, y que constituye la piedra de toque

de aplicación del sistema (v. MOSSET ITURRASPE Jorge-WAJNTRAUB, Javier, *Ley de defensa del consumidor*, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 58 y ss).

Como la propia apelante nos dice, la configuración de una “relación de consumo” determina, en principio, la aplicación del régimen consumerista, porque su existencia hace presumir una situación de inferioridad y desvalimiento en uno de los polos de esa relación: el ocupado por el consumidor. Se presume – obviamente con razón dada la evidencia empírica acumulada al respecto- que es el sujeto débil de la relación, pasible, por lo tanto de ser abusado al momento de consumir los productos o servicios proveídos, dada la significativa desigualdad económica normalmente presente en esa vinculación y, sobre todo, atendiendo a la infaltable asimetría informativa con que concurren a configurarla.

Dicho esto –con lo que nadie puede estar en desacuerdo-, no puede uno cerrar los ojos a la muy concreta relación de consumo que se presenta en cada caso. Porque es también obvio que esas muy razonables presuposiciones deben ceder, cuando las particulares y relevantes circunstancias del caso demuestran que no se verifica tal desigualdad o asimetría. O por lo menos que no se verifica en los puntuales aspectos que son motivo de controversia.

En el caso particular de autos, la cuestión gira en torno a la supuestamente deficiente o incluso errónea información que le habría brindado a la demandada el personal administrativo del geriátrico, a tenor de la cual habría entendido que el costo de la internación de su madre sería atendido por PAMI, y que el instituto se encargaría enteramente de gestionar dicha cobertura sin su participación. Por lo que se habría visto sorprendida por el reclamo epistolar que la actora le cursara muchos meses después reclamándole el pago.

La versión carece de toda verosimilitud. Porque hasta el menos avisado y desinformado de los beneficiarios de alguna obra social sabe que ninguna cobertura puede ser dispensada –mucho menos una de las características involucradas en la internación y completa asistencia de la señora Olivieri- sin que el afiliado, o su apoderado, requiera dichas prestaciones dando su conformidad al respecto. Por lo que es inimaginable que –aunque se tratara, en verdad, de una mera “consumidora” ajena a la empresa prestadora (que como veremos no es, precisamente, el caso)- se quedara la demandada muy tranquila pensando que el costo estaba siendo soportado por PAMI cuando no había suscrito

siquiera un papel. Pero además, Virumbrales no era una persona ajena al desenvolvimiento y gestión empresarial de la firma actora. En primer lugar porque le locaba a ésta el inmueble donde la sociedad desenvuelve su actividad, en condiciones ciertamente particulares que evocan más una vinculación asociativa que una locación típica. Se trata, en efecto, de un contrato por diez años, y el precio del alquiler se fija en *“el 10 % de los ingresos brutos por los servicios prestados de geriatría percibidos en el mes inmediato anterior, más el impuesto al valor agregado correspondiente”* (cláusula tercera del contrato agregado a fs. 17). Modalidad ejecutada mediante la adjunción a la demandada de un detalle de lo facturado en el mes inmediato anterior, que incluye lo abonado por PAMI (v. respuesta a las posiciones ampliatorias tercera y cuarta a fs. 312 vta). Con lo que, de hecho, y desde un punto de vista económico, la demandada revista como una socia más, y con una participación nada despreciable si tenemos en cuenta que el porcentual pactado es bruto y no neto. Pero hay más. Resulta que nuestra desprotegida consumidora –supuestamente víctima de la asimetría informativa usufructuada por su abusivo proveedor-, evidencia tener una relación muy próxima con uno de los accionistas de la actora, al punto de que trata personalmente con él acerca de la internación de su madre, y lo refiere por su nombre de pila: *“Le dije a uno de los de la sociedad que mamá tenía Pami si yo tenía que hacer alguna cosa y me dijeron, Máximo, me dijo que ellos se encargaban que me quedara tranquila”* (respuesta a la sexta posición a fs. 312 vta). Y cuando retira, finalmente, a su madre –en una suerte de operación comando que no parece tampoco compatible con la figura del desvalido consumidor promedio- y se niega a suscribir la documentación de rutina afirma *“Yo a Máximo no le firmo nada”* (v. respuesta a la segunda ampliatoria de la testigo Benzaquen a fs. 324; arts. 384, 421 y 456 CPC).

Hay todavía más indicios que abonan la muy estrecha relación de la demandada con los dueños de la sociedad actora. Resulta que entre sus garantes en ese peculiar contrato de locación (v. cláusula novena a fs. 17 vta), no solo aparecen socios –o ex socios- de la propia demandante –como Viviana Duserre (v. fs. 199), y Máximo Sánchez (quien, a no dudarlo, debe tratarse del “Máximo” con quien la demandada se mostrara tan ofendida al momento de retirar a su madre), sino también una persona que porta el mismo nombre y apellido que su fallecido esposo –Alberto Domingo Rezzónico (v. poder de fs. 69), por lo que puede

presumirse –muy verosímilmente- que se trata de su propio hijo. Y además, resulta también de las constancias de la causa, que esta misma persona aparece reiteradamente registrada en el libro especial del art. 52 ley 20.744 que lleva la actora, como “Director” de la sociedad (v. fs 347, 383, 402, 412). Es decir que el hijo de la propietaria del inmueble y locadora del mismo a la sociedad dueña de la clínica que allí funciona, es también director de la sociedad locataria y fiador en ese contrato.

Después, claro, su propia actitud y comportamiento con el personal en el desenvolvimiento de la internación, que sólo alcanza a explicarse a partir de su condición de dueña del inmueble, virtual socia de la clínica geriátrica emplazada en el mismo, y amiga –o al menos persona muy próxima- de uno de los socios de la misma. El episodio suscitado con la ocupación de la cama contigua en la habitación donde estaba la señora Olivieri, evidencia a las claras que no se concebía la demandada como una pedestre consumidora sufragada por la obra social de los jubilados. Como pagaba a las mucamas de la clínica para que oficiaran de acompañantes permanentes de su madre fuera de sus tareas habituales –y ocupaba a esos efectos la restante cama de la habitación (v. declaraciones de Beliz a fs. 319/320; de Bellini a fs. 323/324; de Benzaquen a fs. 325/326; -, protestó airadamente en cuanto se enteró de que habían ocupado esa plaza frente a una derivación de pacientes desde otras instituciones. Los testimonios rendidos por el personal son contestes en referir el profundo enojo evidenciado por Virumbrales, y la rápida vuelta de las cosas a su estado anterior que resultó del enérgico reclamo (v. las declaraciones de la enfermera supervisora Perez a fs. 317/318 y de la enfermera Castro a fs. 328/329).

Otro tanto –sino más- puede decirse de la intempestiva e irregular externación de su madre que protagonizó en febrero de 2012. De los muy creíbles testimonios rendidos por Benzaquen y Castro (fs. 325/326 y fs. 328/329), surge que la demandada entró directamente a la clínica –se haya o no valido de una llave propia- y cargó “manu militari” a su madre fuera del geriátrico con la asistencia de un servicio de emergencia, negándose a suscribir la documentación de rutina que en cualquier caso le era exigible.

En fin; todo lo expuesto –que surge concordantemente acreditado de las constancias referidas de la causa (arts. 165 inc. 5 párr. 2do; 384, 421 y 456

CPC)- permite concluir que el conflicto suscitado entre la actora y demandada por el pago de las prestaciones dispensadas a Olivieri no tiene nada, pero absolutamente nada que ver con la típica “relación de consumo” mentada por el art. 3 de la LDC, dado que se parece mucho más a una pelea entre socios por los alcances de una contratación particular de los servicios proveídos por la propia sociedad. Por lo que bien hizo la señora juez de grado en desplazar esa normativa tuitiva, y aplicar lisa y llanamente lo previsto para la locación de servicios en el código civil.

III. Así las cosas, si bien no sabemos cuál haya sido el arreglo acordado entre los socios de la actora y la demandada al momento de internar ésta a su madre –si es que hubo, al cabo, algún acuerdo concreto al respecto-, lo cierto y acabadamente demostrado es que esa internación y asistencia se efectivizó en la clínica propiedad de la actora por el período reclamado, en beneficio de la madre de la demandada y a requerimiento de ésta. Y que –por las circunstancias ya largamente expuestas- esa internación cursó como privada o particular, no abonando la señora Virumbrales importe alguno a la sociedad demandante como contraprestación de esos servicios.

Como esas prestaciones hacen a la actividad profesional propia del objeto social de la actora, juega la presunción de onerosidad establecida por los arts. 1627 y 1628 CCiv, y ha podido la demandante reclamar de la señora Virumbrales el precio de tales servicios. Precio que una jurisprudencia ya casi centenaria –la sentada a partir del fallo plenario de la Cám Civ de la Capital in re “Zurueta c/ Poncet de Longeville” (J.A, t. 5, p. 68)- autoriza que sea fijado directamente por el juez conforme lo alegado y probado en el expediente (v. SPOTA, Alberto G., *Contratos*, Depalma 1980, t. V p. 238).

En este sentido, lo invocado por la demandante fue que en razón de la particular relación existente con la demandada, lo acordado fue que ésta pagara lo que la obra social de los jubilados reconoce para una internación tal. Y si bien no hay prueba de que tal haya sido lo convenido, en la necesidad de establecer, por defecto, un precio judicial para las prestaciones dispensadas, no puede reputarse irrazonable tomar ese valor de referencia, pues lo normal, habitual y corriente, es que los aranceles devengados por prácticas y prestaciones médicas abonados

por las obras sociales, resulten inferiores a los sufragados por los pacientes de modo particular.

Cierto es –y en esto lleva razón la demandada-, que los valores informados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados son inferiores a los liquidados por la demandante y al cabo receptados en el pronunciamiento (v. informe de fs. 340), por lo que el reclamo debe prosperar ajustado a esos términos. No procede, tampoco, incluir los días proporcionales de diciembre y febrero, porque el reclamo planteado en demanda –que se remitió, a su vez, al formulado previamente en las comunicaciones epistolares- se circunscribió a los períodos enteros que van desde enero del 2011 a enero del 2012, en ambos casos inclusive. Por lo que incluir –siquiera parcialmente- los meses de diciembre de 2010 y febrero de 2012, importaría, efectivamente, violar el principio de congruencia (art. 163 inc. 6 CPC).

Sí procede, en cambio –contrariamente a lo que viene decidido- computar el mayor valor reclamado a partir de setiembre de 2011, desde que con la prueba testimonial producida ha quedado sobradamente acreditado que la actora protestó enérgicamente por la fugaz ocupación de la cama contigua existente en la habitación, exigiendo de tal modo una exclusividad que la demandada debe compensar (v. declaraciones de Pérez a fs. 317/318 y de Castro a fs. 328/329). Y la compensación no puede consistir sino en el pago de otro arancel a los valores reconocidos por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, según los términos del informe agregado a fs. 340.

Y no corresponde –de momento- la adición del impuesto al valor agregado, pues no habiéndose emitido las facturas por los servicios prestados, y habiéndose requerido judicialmente la fijación de su precio, el hecho imponible recién acaecerá en oportunidad de percibirse total o parcialmente el precio condenado, o al momento de emitirse las facturas correspondientes, el que sea anterior (art. 5 inc. b. 4 ley 23.349, t.o. Dcto 280/97).

IV. En cuanto a los intereses, advierto que lleva razón la demandada. No puede computarse su devengamiento “*desde la fecha de la mora de cada una de las cuotas*” porque no había un plazo establecido para abonarlas (art. 509 párr. 1ro CCiv), por lo que tratándose de obligaciones puras y simples, de exigibilidad inmediata, era necesaria una interpelación que recién fue formulada en

oportunidad de remitirse la primera carta documento, y en relación a las cuotas devengadas por el período enero/noviembre de 2011. Esa comunicación fue expedida el 4 de noviembre de ese año, por lo que presuponiendo –razonablemente- que ha podido ser recibida el día 7, y que se intimaba a la demandada a pagar en el plazo de 10 días hábiles, la mora operó –en relación a esos meses- el 23 de ese mismo mes y año. En cuanto a los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012, a tenor de los términos en que fue emitida la carta documento expedida el día 7 de diciembre del primer año indicado –donde se intimaba a pagar cada período del 1 al 10 de cada mes-, debe tenerse por operada la mora los días 11 de diciembre y 11 de enero respectivamente.

La argumentación de la demandada en torno a que la indeterminación del precio –que recién se establece mediante esta acción judicial- obstaría a considerar operada la mora con anterioridad no se sostiene. Remite a la minoritaria posición –hoy ya superada- de que no procede la mora por deudas ilíquidas, olvidando que la liquidez no es requisito de su constitución según nuestro régimen legal (v. PIZARRO Ramón Daniel-VALLESPINOS, Carlos Gustavo, *Obligaciones*, Hammurabi, vol. 2 ps. 546/547). En la especie tampoco era el caso, porque la actora liquidó la deuda al formular su interpelación, y si bien lo hizo a valores ligeramente superiores a los que correspondían según su invocada pretensión, nada impedía a la demandada formular una oferta real de pago de lo que correspondía, y de no ser aceptada consignar su importe (art. 757 inc. 1ro CCiv).

Asimismo, en lo que respecta a la tasa de interés aplicable, es de sobra conocida la posición sustentada por la Suprema Corte de la Provincia sobre este punto, que ha hecho de la fijación de la tasa pasiva –esto es, de la que paga, efectivamente, el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días- una doctrina legal inesquivable para los tribunales inferiores (art. 279 inc. 1ro CPC) cualquiera sea la materia de fondo debatida en el pleito (v., entre muchísimos otros, SCBA, L 94446 S del 21/10/2009; “Gimossi Juan Carlos c/ Asociación Mutual U.T.A. s/ despido”).

En función de las modificaciones propuestas a lo decidido en la instancia de origen, debo dar mi voto por la NEGATIVA.

El señor juez doctor Diez, por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RIBICHINI, DIJO:

Por lo acordado al votase la cuestión que antecede, corresponde confirmar en lo principal que decide la sentencia apelada, modificándosela en relación al monto por el que prospera el reclamo, que se reformula del siguiente modo: por los meses de enero a julio de 2011, un total de pesos veintinueve mil ciento seis (\$ 29.106), a razón de \$ 4.158 por mes; por el mes de agosto de 2011 un importe de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$ 4.990); por los meses de setiembre a noviembre de 2011, un total de pesos veintinueve mil novecientos cuarenta (\$ 29.940), a razón de \$ 9980 por mes al computarse dos camas; por los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012, un total de pesos veintiumil seiscientos veinte (\$ 21.620), a razón de \$ 10.810 por mes al computarse también dos camas. Por lo que corresponde elevar el monto total de condena a la suma de pesos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis (\$ 85.656), sin que corresponda adicionar el IVA hasta el momento de su percepción total o parcial, o el de emisión de las correspondientes facturas, el que sea anterior, y con más sus intereses a la tasa pasiva desde la fecha de mora establecida en la cuestión anterior. Con costas en la alzada a la demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 CPC).

Así lo voto.

El señor juez doctor Diez, por iguales fundamentos votó en el mismo sentido, por lo que se

SENTENCIA:

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el acuerdo que precede ha quedado resuelto que no se ajusta totalmente a derecho la sentencia apelada.

POR ELLO, se la confirma en lo principal que decide, elevándose el monto total de condena a la suma de pesos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis (\$ 85.656), sin que corresponda adicionar el IVA hasta el momento de su percepción total o parcial, o el de emisión de las correspondientes facturas, el que sea anterior, y con más sus intereses a la tasa pasiva desde la fecha de mora establecida en cada caso. Con costas en la alzada a la demandada que resulta sustancialmente vencida.

Hágase saber y devuélvase.